



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Ramos Antón, Consejero
Sr. Sobrini Lacruz, Consejero y
Ponente

Sra. García Fonseca, Secretaria

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 9 de marzo de 2017, ha examinado el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de Dña. xxxx y Mutua de Seguros ssss*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 21 de febrero de 2017 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación inicialmente presentada por ssss Mutua de Seguros y Reaseguros a Prima Fija y por Dña. xxxx, representados por D. yyy1, debido a los daños ocasionados en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite el 22 de febrero de 2017, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 54/2017, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por la Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Sobrini Lacruz.

Primero.- El 15 de junio de 2015 D. yyy1, en nombre y representación de ssss Mutua de Seguros y Reaseguros a Prima Fija y de Dña. xxxx, presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial ante la Administración de la Comunidad, debido a los daños producidos en el vehículo matrícula vvv, en un accidente acaecido el 8 de agosto de 2014 en el punto kilométrico 0,980 de la



carretera ZA-104, localidad de xxxx1, al irrumpir un corzo en la calzada y colisionar con él.

Considera que existe responsabilidad de la Administración Autonómica, ya que no se efectuaron los controles para prevenir y evitar accidentes en relación con la seguridad vial ni dar cumplimiento a lo dispuesto para zonas de seguridad que prevé la Ley de Caza de Castilla y León.

Reclama una indemnización de 1.493,88 euros por daños materiales sufragados por la compañía aseguradora, 21.442,29 euros por daños personales y 319,03 euros por gastos médicos de Dña. xxxx, lo que supone un total de 23.255,20 euros, más los intereses legales de dicha cantidad.

Adjunta a la reclamación poder acreditativo de la representación; póliza del seguro; atestado de la Guardia Civil; informe sobre accidentalidad en la provincia de xxxx2 correspondiente a los años 2009 a 2013, elaborado por la Guardia Civil; información cinegética suministrada por la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxx2 donde se indica que los terrenos limítrofes con el accidente tienen la consideración de vedados de caza; diversa documentación médica; un informe médico pericial; varias facturas y un informe de reparación.

A requerimiento de la Administración Dña. xxxx presenta un poder otorgado a favor de D. yyy1.

Segundo.- Mediante escrito de 9 de julio se comunican a la parte reclamante los extremos mencionados en el artículo 42.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Tercero.- El 15 de septiembre D. yyy1 presenta un escrito en el que manifiesta que cesa en la representación de Dña. xxxx y que será sustituido en aquella por D. yyy2.

Se adjunta poder de representación.

Cuarto.- El 5 de octubre D. yyy2 presenta, a requerimiento de la Administración, copias compulsadas del permiso de conducción de la interesada, de la póliza del seguro, de la tarjeta de la Inspección Técnica del Vehículo, de los informes médicos y forense aportados junto con la reclamación, de unas facturas acreditativas de gastos médicos y declaración jurada en la que se afirma que la



interesada ha recibido de su aseguradora una indemnización de 1.569,40 euros con cargo al seguro de accidentes individual.

El 30 de enero de 2016 presenta un escrito en el que manifiesta que no puede aportar el original del informe médico forense, por no haber sido devuelto del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de xxxx1.

Reclamado por el instructor del procedimiento, el informe es remitido por el citado Juzgado mediante fax el 1 de marzo de 2016.

Quinto.- El 29 de enero de 2016 la Sección de Conservación y Explotación del Servicio Territorial de Fomento emite informe en los siguientes términos:

»1.- La sección de la carretera ZA-104 es 6/7, con dos carriles de 3,00 m y dos arcenes de 0,50 m. La velocidad máxima permitida en la vía es la genérica para ese tipo de vía de 90 km/h. El estado de conservación de la vía es bueno. La carretera no dispone de vallado cinético.

»(...) En el tramo donde ocurrió el siniestro no se estaba ejecutando ninguna obra que afectara a la carretera ZA-104, en la fecha del accidente.

»4.- En la margen derecha en el P.K. 0+600, sentido ascendente, hay una señal P-24 (Paso de animales en libertad), existiendo con anterioridad a la fecha del accidente. La distancia a la que se encuentra situada la señal con respecto al lugar del accidente es de 380 m. Un vehículo circulando a la velocidad máxima permitida en la vía, tardaría 15 segundos en cubrir la distancia existente entre la ubicación de la señal y el lugar del accidente.

»5.- El lugar donde se produjo el accidente pertenece a un tramo donde se concentran los atropellos de animales salvajes. Ahora bien, el índice de peligrosidad, el índice de mortalidad, el índice de gravedad y el índice de lesividad de esa carretera son iguales a cero (IP=0; IM=0; IG=0; IL=0). Por lo que dicho tramo de carretera no se encuentra catalogado como un Tramo de Concentración de Accidentes”.

Se adjunta informe de la empresa de conservación contratada, qqqq S.A.U., en el que se indica que no hubo notificación del referido accidente por parte de la Guardia Civil de Tráfico.



Sexto.- El 10 de marzo se retrotrae el procedimiento para el nombramiento de instructora.

Séptimo.- El 18 de marzo la Sección de Vida Silvestre informa que el animal procedía de un terreno vedado y que "el marco legal actual determina adecuadamente las responsabilidades legales que pueden establecerse y en ningún caso esta puede ser atribuida a la administración responsable de las especies silvestres".

Octavo.- Consta en el expediente copia testimoniada de las Diligencias Previas del Procedimiento Abreviado nº 557/2014 seguido en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de xxxx1.

Noveno.- Concedido el trámite de audiencia, el 2 de septiembre D. yyy1, en nombre y representación de ssss Mutua de Seguros y Reaseguros a Prima Fija, presenta un escrito en el que concreta el importe de su reclamación por los daños en el vehículo en la cantidad de 1.493,88 euros

El 26 de septiembre D. yyy1, en nombre y representación de Dña. xxxx, presenta un escrito en el que reitera su pretensión.

Décimo.- El 25 de noviembre se formula una propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación.

Decimoprimer.- El 6 de febrero de 2017 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente informa favorablemente la propuesta de resolución.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen, según lo establecido apartado tercero, 1.g) del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del



Pleno del Consejo Consultivo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, ambas normas aplicables *ratione temporis* al presente procedimiento.

No obstante, cabe poner de manifiesto el excesivo tiempo transcurrido desde que se presenta la reclamación (15 de junio de 2015) hasta que se formula la propuesta de resolución (25 de noviembre de 2016). Esta circunstancia necesariamente ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración de principios y criterios relativos a su actuación recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros.

3ª.- Concurren en la parte interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Tal y como dispone el artículo 43 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, "El asegurador, una vez pagada la indemnización, podrá ejercitar los derechos y las acciones que por razón del siniestro correspondieran al asegurado frente a las personas responsables del mismo, hasta el límite de la indemnización".

La competencia para resolver corresponde le corresponde a la Dirección General de Carreteras e Infraestructuras de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, de conformidad con lo establecido en los artículos 81 y 82 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de Castilla y León, el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el artículo 6 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, y el artículo 15 del Decreto 12/2012, de 29 de marzo, por el que se desconcentran competencias en el titular de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, en los titulares de los Órganos Directivos Centrales y en los de las Delegaciones Territoriales de la Junta de Castilla y León, en relación con lo dispuesto en el Decreto 43/2015, de 23 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente.



La reclamación se ha formulado en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.



5ª.- En cuanto al fondo del asunto, ha quedado probado que los daños reclamados se produjeron al colisionar el vehículo con un corzo que irrumpió en la carretera ZA-104 y que el animal accedió a la calzada desde un terreno vedado.

El corzo tiene la consideración de especie cinegética de caza mayor, tal y como se deduce del Decreto 32/2015, de 30 de abril, por el que se regula la conservación de las especies cinegéticas de Castilla y León, su aprovechamiento sostenible y el control poblacional de la fauna silvestre. Además se considera pieza de caza, según el artículo 9.1 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, y las órdenes anuales de caza de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente.

De acuerdo con el artículo 12.1 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, "La responsabilidad por los daños producidos por las piezas de caza en los terrenos cinegéticos, en los refugios de fauna y en las zonas de seguridad se determinará conforme a lo establecido en la legislación estatal que resulte de aplicación. La responsabilidad por los accidentes de tráfico provocados por las especies cinegéticas se determinará conforme a la normativa sobre tráfico y seguridad vial vigente".

Con arreglo a ello, la normativa de aplicación, en el momento en que ocurrieron los hechos, es la disposición adicional novena de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, modificada por la Ley 6/2014, de 7 de abril (actualmente, disposición adicional séptima del texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, que deroga el texto articulado antes citado). Dicha disposición adicional establece: "En accidentes de tráfico ocasionados por atropello de especies cinegéticas en las vías públicas será responsable de los daños a personas o bienes el conductor del vehículo, sin que pueda reclamarse por el valor de los animales que irrumpen en aquéllas.

»No obstante, será responsable de los daños a personas o bienes el titular del aprovechamiento cinegético o, en su defecto, el propietario del terreno, cuando el accidente de tráfico sea consecuencia directa de una acción de caza colectiva de una especie de caza mayor llevada a cabo el mismo día o que haya concluido doce horas antes de aquél.

»También podrá ser responsable el titular de la vía pública en la que se produzca el accidente como consecuencia de no haber reparado la valla de cerramiento en plazo, en su caso, o por no disponer de la señalización



específica de animales sueltos en tramos con alta accidentalidad por colisión de vehículos con los mismos”.

Esta modificación restringe la responsabilidad del titular del aprovechamiento cinegético o del propietario del terreno, por cuanto que, con anterioridad a ella, éstos respondían “cuando el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar”, sin excluir ni las acciones de caza individuales ni la caza de especies de caza menor, o “de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado”.

En el presente caso, no consta que la Administración Autónoma sea propietaria de los terrenos desde los que irrumpió el corzo, a los efectos de derivar hacia ella la responsabilidad en los términos de la disposición adicional citada. Como se ha expuesto, según el informe del Jefe de la Sección de Vida Silvestre del Servicio Territorial de Medio Ambiente de xxxx1 los terrenos colindantes con el lugar donde se produjo el siniestro pertenecen a un terreno vedado en el que no se permite la caza, cuya titularidad se desconoce.

Finalmente, en cuanto a la señalización de la carretera, el artículo 149.5 del Reglamento General de Circulación, aprobado por el Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, y la Instrucción 8.1-IC, sobre señalización vertical de carreteras, establecen que la obligación de colocar la señal P-24, indicativa de pasos de animales en libertad, tendrá lugar cuando tal medida resulte pertinente al tratarse de un hecho habitual, es decir, cuando se trate de un vía que frecuentemente sea atravesada por animales.

Pues bien, tal y como se recoge en el informe del Servicio Territorial de Medio Ambiente citado, en la margen derecha en el P.K. 0+600, sentido ascendente, hay una señal P-24 (Paso de animales en libertad).

Por ello el tramo en donde ocurrió el accidente se encontraba perfectamente señalizado y advertía perfectamente al conductor del peligro existente en la vía. En este sentido, el informe del Servicio Territorial de Fomento anteriormente citado señala que “(...) El lugar donde se produjo el accidente pertenece a un tramo donde se concentran los atropellos de animales salvajes. Ahora bien, el índice de peligrosidad, el índice de mortalidad, el índice de gravedad y el índice de lesividad de esa carretera son iguales a cero (IP=0; IM=0; IG=0; IL=0). Por lo que dicho tramo de carretera no se encuentra catalogado como un Tramo de Concentración de Accidentes”.



El artículo 3.13 del Real Decreto 345/2011, de 11 de marzo, sobre gestión de la seguridad de las infraestructuras viarias en la Red de Carreteras del Estado, define un "Tramo de concentración de accidentes (TCA)", como "Tramo de carretera de longitud no superior a 3 km, salvo excepciones justificadas, que lleve en explotación más de tres años, en el que las estadísticas de accidentes registrados indican que el nivel de riesgo de accidente es significativamente superior al de aquellos tramos de la red con características semejantes".

Este Consejo Consultivo mantiene que la disposición adicional novena de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial introdujo un sistema de responsabilidad por culpa en los daños producidos en accidentes de circulación por atropello de especies cinegéticas, sistema de responsabilidad que no se ve alterado con la última modificación legal operada a que se ha hecho referencia.

Así lo ha venido considerando también el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, entre otras en la Sentencia de 22 de mayo de 2009, cuando señala que, en materia de responsabilidad en accidentes de tráfico por atropellos de especies cinegéticas, "no nos encontramos ante un sistema de responsabilidad objetiva (por la mera producción del daño causado por la sola presencia de una especie cinegética en la calzada), ni de responsabilidad cuasi-objetiva (salvo culpa exclusiva del conductor o fuerza mayor), ni siquiera objetiva atenuada (con presunción de culpa del titular del aprovechamiento cinegético, propietario del terreno, o titular de la vía pública), pues tanto la existencia del coto como la conducción de un vehículo de motor son susceptibles de generar una situación de riesgo, sino que nos encontramos ante un genuino sistema de responsabilidad por culpa que, de entrada, supone aceptar la posibilidad de que no haya declaración de responsabilidad por no acreditarse culpa o falta de diligencia de alguno de los potenciales intervinientes, y de admitir, por tanto, que existan daños personales y patrimoniales ocasionados en accidentes de tráfico por atropello de especies cinegéticas que no sean indemnizables por no ser exigibles a terceros, lo que en sede contencioso-administrativa se traduce en el deber jurídico de soportar el daño por parte del perjudicado".

Por último, la vía en la que aconteció el siniestro no dispone ni debe disponer de valla cerramiento, al no tratarse de una autovía o autopista. Como ya ha manifestado este Consejo Consultivo en otros dictámenes (por todos, Dictamen 921/2007), no existe obligación de vallar las carreteras, hecho que puede resultar contraproducente ya que, si se tiene en cuenta la longitud de los tramos a ambos lados de la carretera, se produciría un efecto túnel y los



accidentes tendrían consecuencias más peligrosas, pues los animales no encontrarían salida y correrían a lo largo de la valla.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación inicialmente presentada por ssss Mutua de Seguros y Reaseguros a Prima Fija, representada por D. yyy1, debido a los daños ocasionados en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.